



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0502/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Copiada a la letra, la parte dispositiva expresa lo siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh Y Asociados, S.A, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

*Segundo: Declara el pago de las costas de oficio.*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes del proceso.*

La referida resolución fue notificada al hoy recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh y a su abogado el Dr. Tomás Castro Monegro, mediante actos núms. 176/2021 y 178/2021, ambos del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautisa, alguacil

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, recibido por el abogado apoderado que representa a los hoy recurrentes.

La sentencia recurrida, no fue notificada a los recurridos.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas Frank Reynaldo Fermín Ramírez, mediante Acto 293/2021, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiunos (2021), y Selma M. Méndez Risk, mediante Acto 292/2021, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiunos (2021).

De igual manera, el recurso de revisión fue notificado la parte recurrida la procuradora general de la República, mediante Acto 297/2021, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiunos (2021).

### **3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[...] Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”. Sic.*

*[...] Atendido. El artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del Código de referencia, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791, expresa que “Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”.*

*[...] Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: “cuando pronuncien condenas o absolución, cuando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.*

*[...] Atendido, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, estipula en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.*

### *Medios del Recurso*

*Primer Medio: Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasión en indefensión, violación del derecho de defensa.*

*[...] Atendido, que la parte in-fine del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), dispone de manera textual que: “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”. Sic*

*[...] Atendido, que, en virtud del texto antes indicado, se advierte que el recurso del cual esta Sala fue apoderada, mediante instancia suscrita por el Dr. Tomas B. Castro Monegro, a nombre y representación de Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la Razón social Pimentel Kareh y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asociados, S.A., deviene en inadmisibile, por no encontrarse abierta ninguna vía de recurso contra la decisión de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes pretenden que se ordene la revocación de la sentencia y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*[...] PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.*

*A que el tribunal a quo al fallar como lo hizo violo la ley por una norma jurídica, pues nuestra suprema corte de justicia estableció en sentencia de principio que: Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “ Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado ”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA Y POR VÍA DE CONSECUENCIA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.*

*[...] A que como puede verse, la solución que da la norma a los imputados cuyos procesos duran mucho más que los plazos que lo regulan, amén de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido una sanción procesal para quienes pero la norma, deja en absoluto abandono a las víctimas que no siendo parte del sistema regulado, participa como mero observador de las tramas del imputado, la ineficiencia del ministerio público y la imprecisión de los jueces, que toman en cuenta los plazos procesales para la extinción o para prescripción, pero no para la reivindicación de la víctima.*

Los recurrentes finalizan su escrito presentando las siguientes conclusiones:

*PRIMERO: declarar la admisibilidad del presente recurso de Revisión Constitucional contra la Resolución 001-022-2021-SRES-00186, del 23 de febrero del 2021, notificada el 18 de marzo del 2021 de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haberse hecho dentro del plazo de ley y cumplir con las formas;*

*SEGUNDO: ANULAR dicha resolución por las violaciones contenidas en el en los motivos del recurso en especial VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA Y POR VÍA DE CONSECUENCIA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Ing. Miguel Antonio Pimentel Kareh, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales S.R.L, Licdo. Selma Méndez Risk y la sociedad comercial Inmobiliaria de Inversiones Nacionales S.R.L., persiguen la inadmisibilidad el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre los fundamentos siguientes:

*[...] En fecha 22 de enero del año 2018, el hoy recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh introduce por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, QUERRELLA con Constitución en actor Civil por parte del hoy recurrente a través de su representante legal Dr. Tomas Castro Monegro, alegando supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 todos del Código Penal Dominicano, en contra de los señores: Ing. Miguel Antonio Pimentel Kareh e Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, Lic. Selma Méndez Risk y Lic. Frank Fermín Ramírez, mediante la cual pretendía que se apoderaran los tribunales correspondientes con la admisión de dicha querrella; pero resulta y viene hacer, que muy por el contrario el Dictamen fruto de la investigación del Ministerio Publico, de manera categoría en fecha 2 del mes de julio del 2019, en virtud de los establecido en el artículo 281, del Código Procesal Penal, numeral seis [6], dispone el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso de investigación contra los hoy recurrido, bajo la premisa fruto de la investigación llevada a cabo, que de manera manifiesta el hecho invocado no constituye una infracción penal, DECISIÓN que tiene como consecuencia LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA CESACIÓN DE CUALQUIER MEDIDA DE COERCIÓN CONTRA EL IMPUTADO. (Sic)*

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es conveniente retener que de lo que trata es: de un Archivo Definitivo, que fue Objetado Objeción que fue Recurrída en apelación; y que evidentemente todas estas actuaciones procesales encuentran su fundamento y ligazón en el ARCHIVO DEFINITIVO y Resolución de la SCJ.*

*No conteste con la decisión de la Primera Sala de la Corte de apelación de Distrito Nacional, descrita en el numeral inmediatamente anterior, el Arq. VÍCTOR PIMENTEL rompe todos los esquemas procesales, e interpone en fecha 11 de Marzo del 2020, formal recurso de casación en contra de la sentencia No. 501-2020-SSEN-00020 en fecha 13 del mes de febrero del 2020, NCI Núm. 501-2019-EPEN-000348, expediente Núm. 063-2019-EPEN-00451 sentencia que versa e instruye lo relativo al ARCHIVO DEFINITIVO; y es por ello, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta la Resolución núm. 001-022-2021. SERS-00186, de fecha 23 de febrero del 2021, basada en los artículos 393,399,425,418,425,427 todos del Código Procesal Penal y de manera particular, describe el contenido de la parte in-fine del artículo 283 del mismo código....*

*El recurso por lo expuesto, deviene EN INADMISIBLE, es por ello la existencia de la SENTENCIA, MARCADA CON EL NUMERO TC/0143/15, de fecha 1 de julio del año 2015, la cual contiene las motivaciones por las cuales, variando sus propios precedentes, ACLARO Y ESTABLECIO, que el plazo para interponer el Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional es de TREINTA DÍAS FRANCOS Y CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DEL RECORRENTE, veamos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Recurso interpuesto por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, contra Resolución número 001-022-20021-SERS-00186, cuyo deposito fue realizado en fecha 27 de abril del 2021.*
2. *Indica el recurrente, en la primera página de su recurso, “... que la resolución le fue notificada el día 18 de marzo del año 2021.*
3. *Por un simple calculo, el recurrente tenia hasta el 19 de abril del 2021, para presentar su recurso, no siendo así, toda vez que lo deposito el 27 de abril del 2021, esto es ocho [8] días después de vencido el plazo que le acuerdan las disposiciones legales...*

Los recurridos, Ing. Miguel Antonio Pimentel Kareh, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales S.R.L, Licdo. Selma Méndez Risk y la sociedad comercial Inmobiliaria de Inversiones Nacionales S.R.L., finalizan su escrito presentando las siguientes conclusiones:

*PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional incoado por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, interpuesto contra la RESOLUCIÓN número 01-022-2021-SRES-00186, dictada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), por haberse inobservado lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARAR de oficio las costas del proceso”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Frank Reynaldo Fermín Ramírez, persigue la inadmisibilidad el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los fundamentos siguientes:

*Como se puede constatar la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, es contra una RESOLUCIÓN de la Sala Penal, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha veinte tres (23) de enero del dos mil veintiunos (2021) por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), correspondiente al expediente núm. 001-022-2020-RECA-007642012-1875; por tanto las condiciones exigidas por el artículo aquí citado, se encuentran reunidos ya que, esa decisión fue dictada por el último de los tribunales del orden judicial y por tanto encontrarse agotadas todas las vías recursivas jurisdiccionales establecidas dentro nuestro ordenamiento judicial.*

*Por tanto, la presente situación procesal, se materializa cuando algunos de los poderes públicos, municipales o entidades estatales adoptan decisiones que contravienen la Ley Sustantiva de la Nación.*

*El señor Frank Reynaldo Fermín Ramírez, basa sus alegatos en los fundamentos legal de accionar según lo establecido por los artículos 39, 44 de la Constitución de la República, comparece representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos antes mencionados, tal como le dispone la legislación procesal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta parte está legitimada en cuanto que, el conflicto promovido tiene su razón de ser, por no respetarse los mandatos mandados a ser observados por la Constitución tanto en sus artículos 39 y 44, como en la Convención de San José de Costa Rica, y que olímpicamente han sido inobservados, todo en desmedro del Estado de Derecho proclamado por la Constitución, a la que deben de someterse todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas por estar sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Ese proceder alevoso y altero de la decisión aquí atacada es nulos de pleno derecho, por tanto, la sentencia objeto del presente recurso alteren y subviertan el orden constitucional, y la seguridad jurídica proclamada por la Ley Sustantiva.*

*Antes inicial cualquier contestación al peregrino y huérfano recurso de revisión constitucional, incoado por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, se hace preciso analizar la admisibilidad de su recurso.*

*La Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece: Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. Los procedimientos constitucionales, establece:1) El recuso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

*En Derecho, siempre se ha expresado “ha confesión de parte, relevo de prueba” y esto lo decimos debido a que, el escrito contentivo de la frustrada revisión Constitucional de las decisiones Jurisdiccionales, que ahora ocupan el tiempo del tribunal, en la primera página del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo, se declara los siguiente: Anexo: Resolución No. 001-022-2021-SRES-00186, NOTIFICADA EL DÍA 18 DEL MES DE MARZO DEL (2021),” el subrayado y sombreado es nuestro. Si partimos de los antes transcrito, el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh recibe la notificación de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2021, notificación realizada por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto No. 178/2021 de fecha 18 del mes de marzo del año 2021, fecha en la cual incida el plazo para poder recurrir.*

*El recurso que en la actualidad nos ocupa, fue depositado el 27 de abril del año 2021, todo conforme a la constancia de recibo contenida en la instancia notificada, si computamos los días transcurridos podemos ver lo siguiente: del 18 de marzo al 27 de abril del año 2021, han transcurridos 41 días, obviamente calculando el diez a que y el diez a quem. (Sic)*

*El plazo se inicia contra el señor Víctor Eduardo Kareh Pimentel a partir del día 18 – día no computable, por ser el día a quo- por lo que desde el día 19 hasta el día 17 del mes de abril- que es sábado- y por tanto el ultimo día o diez a quem, se prorroga al próximo día hábil, que es el lunes 19 de abril del año 2021. Po tanto el plazo se para impugnar vencía el 19 de abril del año 2021.*

*Por lo que al ser presentado el día 27 de abril del 2021, lo hizo fuera del plazo establecido por artículo 54.1 de la Ley Orgánica.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No habiendo sido interpuesto dentro del plazo de ley, el mismo debe de ser declarado inadmisibile, sin necesidad de ponderar ninguno de los medios alegado por la parte recurrente.*

*Este fin de no recibir o medio de inadmisión relativo al no ejercicio de un recurso dentro del plazo procesal, es de los pocos puntos de procedimiento que puede ser esgrimido por un tribunal como un medio de oficio, dado su carácter de orden legal, todo en sustento al principio de seguridad jurídica.*

*Es obligatorio, que quien recurra, deba de observar las exigencias y condiciones establecidas por el legislador, al momento de interponer su recurso; esto lo señalamos ya que, el hoy recurrente el Arq. Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en ninguna parte de su escrito recursivo le señala al tribunal, cual es la disposición constitucional que ha sido violada, para de esta manera poder determinar la verdad o certeza de la supuesta violación.*

*De ahí que el TC haya decidido, cuando no se ha dirigido el recurso conforme manda la ley: “Esta actuación en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derecho y/o garantías fundamentales imputables a esa jurisdicción. Cabe destacar que el tribunal Constitucional indicó en su sentencia TC/0057/12, que: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a los dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, criterio jurisprudencial que ha sido reiterado en múltiples ocasiones entre otras, en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*marzo de dos mil quince (2015); TC/0071/16, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0365/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0173/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0266/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y, TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).*

*Esa inobservancia en cuanto al cumplimiento de una serie de medidas, hace obligatorio se declare la inadmisibilidad del mismo, por no haberse observado los requisitos de formas que deben de ser observado para la admisibilidad del recurso.*

*La tercera razón por la cual, debe de ser declarada la inadmisibilidad del presente recurso, es que conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 137-11, en parte alguna de su recurso se hace mención o señalamiento de cual: precedente del tribunal se ha violado; que derecho fundamental le ha sido violado en la resolución atacada; la resolución impugnada NO declara inconstitucional una ley, reglamento, resolución u ordenanza; que se haya invocado la violación a un derecho fundamental y el tribunal no lo hay decidido, o la decisión, de ahí que por decisión TC-0111/21 de fecha 20 de enero del año 2021.*

El recurrido finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

*PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional incoado por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, interpuesto contra la Resolución número 01-022-2021-SRES-00186, dictada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(SCJ), por haberse inobservado lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARAR de oficio las costas del proceso”.*

**7. Hechos y argumentos jurídicos de la recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La procuradora general administrativo pretende que sea declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*[...] El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El recurso debe ser interpuesto en un plazo de 30 días (francos y calendarios) contados a partir de la notificación de la sentencia, depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la decisión, mediante escrito debidamente motivado. (Art. 54.1 LOTC).”*

*[...] En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, lo que permite precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril del 2021 el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio que ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, Por verbigracia TC/414/18.*

Presentando la siguiente conclusión:

*Único: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados, S.A, en contra de la sentencia No. 001-022-2020-SSSEN-00674, dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero del 2021.*

**8. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de instancia de recurso de revisión, con sus anexos, depositada en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y el Consejo de Poder Judicial el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro y el Licdo. Humberto Díaz Valerio, en representación del señor Arq. Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en contra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186.
2. Copia de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 176/2021 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021,) sobre la notificación de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186.
4. Copia del Acto núm. 178/2021, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186.
5. Copia del Acto núm. 292/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación del recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186.
6. Copia del Acto núm. 789/2021, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación del escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional.
7. Copia del Acto núm. 791/2021, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación del escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional.
8. Escrito de defensa interpuesto por el señor Frank Reynaldo Fermín Ramírez recibido el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
9. Escrito de defensa interpuesto por el ingeniero Miguel Antonio Pimentel Kareh e Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, SRL., recibido el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una objeción al dictamen del Ministerio Público de archivo de querrela en relación con los ciudadanos Miguel Antonio Pimentel Kareh, Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Selma M. Méndez Risk y la razón social comercio Inmobiliaria de Inversiones, S.A., el dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Licdo. Wagner Vladimir Cubilete García, procurador fiscal del Distrito Nacional, por la cual el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Licdo. Walin Ernesto Batista, abogados del señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, apoderaron a la Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resultando la Resolución núm. 063-2019-SRES-00420, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la objeción y en cuanto al fondo rechazó la objeción planteada.

El señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la razón social Pimentel Kareh y Asociados S.A, inconformes con dicha decisión, interpusieron un recurso de apelación en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Resolución núm. 063-2019-SRES-00420, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Juzgado de la Instrucción, la cual la Corte de Apelación de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Penal núm. 501-2020-SSSEN-00020, el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), donde confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pero el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la razón social Pimentel Kareh y Asociados S.A, disconformes con la Sentencia Penal núm. 501-2020-SSEN-00020, e interpusieron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho tribunal dictó la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró inadmisibile el recurso de casación, siendo contra esta última decisión que el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la razón social Pimentel Kareh y Asociados S.A, interpusieron el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

#### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

10.1. Los recurridos, Ing. Miguel Antonio Pimentel Kareh, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales S.R.L, Licdo. Selma Méndez Risk, La sociedad comercial Inmobiliaria de Inversiones Nacionales S.R.L, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y la Procuraduría General de la República, solicitan en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile, por entender que fue interpuesto fuera del plazo

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano constitucional.

10.2. En este sentido, determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.3. En relación con el referido plazo establecido en la citada norma, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), estableció que *el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*.

10.4. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada al Licdo. Tomás Castro Monegro, abogado de las partes recurrentes y también al recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh mediante los Actos núms. 176/2021 y 178/2021, ambos del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se hace constar que se notificó una copia certificada de la resolución. En este sentido, el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, mediante instancia

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), luego de treinta (30) días francos y calendarios de haberse vencido el plazo que establece la normativa procesal para la interposición de este recurso, pues el mismo venció el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

10.5. En consecuencia, como se advierte, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida a las partes recurrentes, mediante los Actos núms. 176/2021 y 178/2021, ambos del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), estos tenían hasta el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) –inclusive– para presentar su recurso en tiempo oportuno, por lo que al interponerlo el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintios (2021), resulta evidente que dejaron vencer el plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas y, en consecuencia, declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión sometido por los recurrentes el Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ing. Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, el Ing. Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A; y a los recurridos, Ing. Miguel Antonio Pimentel Kareh, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales S.R.L, Licdo. Selma Méndez Risk, la sociedad comercial Inmobiliaria de Inversiones Nacionales S.R.L, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en el archivo de la querrela de fecha 2 de julio del 2019, emitido por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en relación a los ciudadanos Miguel Antonio Pimentel, Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Selma M. Méndez Risk y la razón Social Comercio Inmobiliaria de Inversiones, S.A, acusados de asociación de malhechores y estafa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tipificados por los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano.

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En ese sentido el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la empresa Pimentel Kareh y Asociados S.A, objetaron el archivo de querrela antes señalada, por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que por medio de la resolución núm. 063-2019-SRES-00420, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), procedió a rechazar dicha objeción planteada.

3. Luego, el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la entidad Pimentel Kareh y Asociados S.A, interpusieron un Recurso de Apelación contra la resolución antes citada, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 501-2020-SSEN-00020, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

4. Mas adelante, el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la razón social Pimentel Kareh y Asociados S.A, en desacuerdo con la precitada decisión, incoaron un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile el referente recurso por aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal.<sup>2</sup>

5. No conforme con el fallo anterior, el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la compañía Pimentel Kareh y Asociados S.A interpusieron un recurso de revisión por ante esta corporación constitucional.

<sup>2</sup> El art.425 del Código Procesal Penal dispone que: “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.”

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, procedió a declarar inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado entre otros motivos, en lo siguiente:

*“...La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada al Licdo. Tomas Castro Monegro, abogado de las partes recurrentes y también al recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh mediante los actos Nos. 176/2021 y 178/2021, ambos de fecha 18 de marzo del 2021, instrumentados por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil Ordinario Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se hace constar que se notificó una copia certificada de la resolución. En este sentido, el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha; mientras que el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional fue interpuesto ante el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y consejo del Poder Judicial, mediante instancia depositada el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), luego de treinta (30) días franco y calendario de haberse vencido el plazo que establece la normativa procesal para la interposición de este recurso, pues el mismo venció el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).*”

7. Acorde a los motivos antes expuestos, la cuota mayor de jueces que componen esta sede constitucional, declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y la entidad Pimentel Kareh y Asociados S.A, por entender, que la notificación de la sentencia fue efectuada en manos del Licdo. Tomas Castro, en calidad de abogado de los recurrentes y al propio señor Víctor Eduardo Pimentel, en fecha 18 de marzo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2021, mientras que el recurso fue depositado el 27 de abril del mismo año, es decir luego de los 30 días francos y hábiles que establece la normativa procesal, pues el plazo venció el día 19 de abril del año 2021.

8. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos que fundamentan por el voto mayoritario de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, ya que, a nuestro modo de ver, no se consideró que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada exclusivamente en el domicilio u oficina del abogado del recurrente Licdo. Tomas Castro Monegro, es decir que contrario a lo señalado por la mayoría de juzgadores de este pleno, al recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh nunca se le notificó la sentencia recurrida, pues ambos actos de notificaciones Nos.176/2021 y 178/2021 de fecha 18 de marzo del 2021, fueron entregados en la avenida Pasteur No.318, Gazcue, Distrito Nacional, que es la misma dirección de la oficina del citado abogado conforme la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, y recibido ambos actos por Natasha Castro, quien dijo ser la secretaria de ese despacho legal, por la que la notificación realizada al señor.....no fue ni a domicilio ni a persona.

9. En relación a lo anterior, a nuestro entender para el cómputo del referido plazo de 30 días establecido el artículo 54.1 de la ley 137-11<sup>3</sup>, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada al recurrente en su persona o en su domicilio.

<sup>3</sup> “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

**a. El cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.**

11. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente, tanto al abogado, como al mismo recurrente.

12. En ese orden, es importante establecer que el artículo 54 numeral 1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones deben ser recurridas en revisión en un plazo de 30 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7 numeral 12<sup>4</sup> que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán

<sup>4</sup> “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

13. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de unas numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

*“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”*

14. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 54 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. **Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...**”*.<sup>5</sup> (resaltado nuestro)

15. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir

<sup>5</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

16. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

*“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”*

17. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

18. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas*

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.*<sup>6</sup>

19. Conviene resaltar, en el mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*,

20. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

21. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continúa con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el

<sup>6</sup> Lo Resaltado es de nosotros



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

**b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición**

22. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

*“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (subrayado nuestro)*

23. Y es que, la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

24. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

*“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”<sup>7</sup>*

25. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

26. Otras jurisprudencias de la misma alta corte citada, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

*“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.* (subrayado nuestro)

*“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.*

<sup>7</sup> No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221<sup>8</sup>*

*“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209 (subrayado nuestro)*

27. Por su lado y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

*“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”*

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura*

<sup>8</sup> Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”*

28. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

29. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”* (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y mas aun, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho mismo a recurrir, lo que veremos en adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir**

30. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

*“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”*

31. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

*“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”*

32. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.<sup>9</sup>

33. Pero, además, si la sentencia no se le notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante Sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

*“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*

En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 54 numeral 1 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de jurisdiccional, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el

<sup>9</sup> Sentencia TC/0006/14

Expediente núm. TC-04-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Pimentel Kareh y Asociados S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**